



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ALBA ROSA MINOTA GONZALEZ
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00733-01
TEMAS Y SUBTEMAS	REAJUSTE PENSIONAL – ART. 19 LEY 797 DE 2003-ACTOS DELICTIVOS
DECISIÓN	MODIFICA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia n° 15 de 1° de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°183

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se declare que le asiste derecho a percibir las mesadas dejadas de cancelar desde el 4 de agosto de 2007, junto los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que mediante resolución n° 000897 del año 2002, la demandada le sustituyó la pensión de jubilación que venía percibiendo su cónyuge Juan Valenzuela quien falleció el 7 de abril de 2002.

Que la Fiscalía General de la Nación inició proceso penal por delitos en contra de la administración pública, en el cual estuvo vinculado el causante, sin embargo, por auto interlocutorio 2280 se precluyó dicho proceso; no obstante, el Ministerio de la Protección Social por resolución n° 000837 de 3 de agosto de 2007, ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones emitidas y firmadas por el señor Luis Fernando Rodríguez.

Que en su contra no existe investigación penal en curso y que debido a dicha investigación penal se ha visto perjudicada, toda vez, que le están cobrando una suma de dinero exagerada. (Doc. 01, fls. 4 a 8 y 63).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UGPP** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que a la actora no le asiste derecho a reclamar las mesadas pensionales dejadas de pagar, con ocasión a los actos ilícitos en contra de la administración pública y que de forma directa el causante fallecido se vio beneficiado de los mismos, cancelándosele de forma indebida e ilegal tanto el extinto Juan Valenzuela como su sustituta hoy demandante la suma de \$922.249.210,36., por lo cual, la Fiscalía General de la Nación a través de la Estructura de Apoyo para Foncolpuertos – Despacho 7°, adelantó la investigación y en virtud de ello y las sentencias respectivas que se profirió el acto de ejecución

suspendiendo los efectos jurídicos sobre la mesada pensional disminuida en el litigio.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito «*Inexistencia del Derecho al Retroactivo Pensional; Cobro de lo No Debido; Buena Fe; Exoneración de Intereses Moratorios; Prescripción; Compensación y; la Innominada.*» la prestación económica reclamada se reconoció conforme a derecho (Doc. 01, fls. 79 a 86).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 15 de 1 de febrero de 2022, declaró probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación propuesta por la UGPP y de oficio la de cosa juzgada.

El a-quo, para arribar a esa decisión, indicó que el problema jurídico para resolver, radicó en determinar si le asistió o no el derecho a la actora al reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de cancelar desde el 2007.

Después, hizo referencia a la institución de la cosa juzgada, toda vez, que en su sentir lo solicitado en esta oportunidad ya había sido definido por esta jurisdicción a través de sentencia de 17 de septiembre de 2001 por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, en la que se había ordenado el pago de diferencias pensionales teniendo en cuenta nuevos factores salariales; consideró, que no existe hechos nuevos que determine un beneficio jurídico o una causa petendi diferente entre el proceso que cursó en el Tribunal Superior de Bogotá y el presente.

Que los hechos jurídicos o materiales en que se sustentó el presente proceso se construyen sobre las diferencias pensionales inexistentes, cuando la reconocida en primera instancia fueron productos de hechos delictivos estudiados por la justicia penal, dejando sin efectos los actos administrativos y de reconocimiento, manteniendo las decisiones de ordenar al demandante la devolución de \$922.442.210. (Doc. 09, min. 4:22 a 11:51)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La Demandante apeló la sentencia con el argumento, que si bien, la pensión percibe ha sufrido distintas modificaciones por la vía ordinaria; la decisión de la Fiscalía General de la Nación a través de la resolución 847 de 2007, de disminuir su mesada pensional a un salario mínimo, fue con ocasión a una mala interpretación del art. 1411 del Código Civil, el cual, establece que las deudas hereditarias se dan a prorrata de sus cuotas, así el heredero del tercio, no es obligado a pagar, sino, el tercio de las deudas hereditarias.

Que dicho artículo fue mal interpretado por la Unidad de Gestión Pensional y la misma Fiscalía General de la Nación, puesto que la pensión devengada por la actora, no es de carácter patrimonial, sino, prestacional, esta se trata de un seguro que solo beneficia quien la ley expresamente señala; caso distinto, como las prestaciones sociales.

Que el causante falleció en el año 2002, y la resolución que ajustó la pensión del causante, por el supuesto delito cometido en vida, es de fecha 2007, así, el derecho penal, es claro en mencionar, que con la muerte del investigado y/o causante, precluye cualquier tipo de investigación, situación, que fue certificada por la Fiscalía en

la que manifestó que en contra de ella no existe ningún tipo de investigación penal y que la del causante estaba precluida, por consiguiente, no da a lugar a deducciones o deudas presuntas que dejó el causante y que se deduzca de la pensión que dejó y que devengaba, es injusto y vulnera sus derechos fundamentales. (Doc. 09, min. 12:08 a 17:14)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto No. 261 del 05 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, como se advierte en los archivos 10 y 11 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66 CPTSS, para Sala se circunscribe en determinar si a la señora Alba Rosa Minota González, le asiste el derecho al reajuste de su pensión y en consecuencia, el reintegro de los dineros descontados desde el año 2007.

Dado el sendero elegido por el recurrente para controvertir la sentencia, permanecen incólumes los siguientes supuestos fácticos:

i) El señor Juan Valenzuela Castillo, fue trabajador del extinto Puertos de Colombia, quien se le reconoció una pensión de jubilación mediante resolución n° 4082 de 1982 y, falleció el 7 de abril de 2002; ii) que mediante resolución n° 000897 de 2002, Foncolpuertos le sustituyó a la señora Alba Rosa Minota, la pensión de jubilación que venía percibiendo el señor Juan Valenzuela Castillo (q.e.p.d.), con una mesada pensional de \$5.901.233,78; iii) que en el año 1993, el extinto señor Valenzuela, propuso demanda ordinaria laboral contra

la otrora Puertos de Colombia, en donde solicitó la reliquidación y reajuste de su pensión de jubilación y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, por sentencia n° 462 de 22 de noviembre de 1993, resolvió reajustar la mesada pensional en \$41.302,26; iv) el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2001, la revocó al surtir el grado jurisdiccional de consulta; v) debido a ello, el Grupo Interno de Trabajo del Pasivo Social de Puertos de Colombia, expidió la resolución n° 000671 de 2004, mediante la cual, se revocó parcialmente la resolución n° 247 de 7 de febrero de 1996, proferida por Foncolpuertos con ocasión a la decisión del Juzgado 1° Laboral de Buenaventura y, en consecuencia, ordenó reajustar la mesada pensional que venía percibiendo la actora a la suma de \$6.532.772,94 y descontar por nómina el valor de \$28.910.995,64.

vi) De otro lado, quedo fuera de discusión, que en el año 1995, unos trabajadores del extinto Puertos de Colombia, solicitaron el reajuste de sus pensiones con base en la Ley 4 de 1976 y la Ley 71 de 1988, solicitud que fue aprobada por Foncolpuertos mediante resolución n° 1102 de 1995, en la que se ordenó pagar el acta de conciliación n° 23 de 23 de mayo de 1995, celebrada en la Inspección 21, Regional Cundinamarca del desaparecido Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy Protección Social, entre los señores Eduardo Mejía Mendoza y Doladaly Pazmiño Paredes, en representación de Foncolpuertos en liquidación y los extrabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, dentro de los cuales se encontraba el señor Juan Valenzuela, ordenándose pagar por diferencia de mesadas atrasadas \$6.542.034.931 y reajustar las pensiones, correspondiéndole al causante \$97.975.071, incrementándose su pensión en \$2.103.596,70.

vii) Que la Unidad Nacional de Delitos de la Administración Pública – Estructura de Apoyo para Foncolpuertos - Fiscalía General

de la Nación, al resolver la situación jurídica del señor Hernando Rodríguez Rodríguez, dentro del proceso 2044, emitió resolución de 6 de julio de 2007, por el delito de peculado por apropiación en la modalidad de delito continuado, donde dispuso la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones firmadas por el investigado, así como actas de conciliación, mandamiento de pagos librados en sentencias no ejecutoriadas y aquellos actos delictivos cometidos por éste; que dicha investigación incluyó la resolución n° 1102 de 1995 mencionada, concluyendo, que dicho funcionario reconoció unos incrementos pensionales por la incorrecta aplicación de la Ley 4 de 1976, por lo que, procedieron a desmontar dicho reajuste y/o incremento, arrojando como cuantía real de la pensión \$482.179,17.

viii) por lo anterior, el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia, profirió la resolución 000837 de 2007, por la cual, cumplió la decisión de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Delitos de la Administración Pública – Estructura de Apoyo para Foncolpuertos y resolvió aplicar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución n° 1102 de 26 de mayo de 1995, proferida por Foncolpuertos, respecto de la mesada pensional que en vida disfrutó el señor Juan Valenzuela y como consecuencia, ordenó reajustar la mesada pensional que en calidad de beneficiaria la señora Alba Rosa Minotta recibe en la suma de \$482.179,17.

Por último, iv) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos – Cajanal por sentencia de 30 de mayo de 2008, declaró sin efectos la resolución n° 1102 de 1995, al considerar que la misma era ilegal. (Doc. 04, carpeta administrativa)

Bajo esta óptica, conviene recordar que la queja por parte de la recurrente, radica en la revocatoria unilateral que hizo el Ministerio de la Protección Social y Seguridad Social mediante resolución n° 837

de 2007, en la que cumplió una orden de la Fiscalía General de la Nación, que ordenó reajustar el monto de su pensión.

Antes de resolver el tema en cuestión, es preciso acotar, que el a-quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, tesis que no comparte la Corporación, toda vez, que si bien, se está solicitando el reajuste de la mesada pensional que percibe la señora Minotta, ello se hace con base en un hecho posterior, a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, que se dio en el año 2007, esto es, la investigación penal en contra del señor Hernando Rodríguez Rodríguez, por el delito de peculado por apropiación en la modalidad de delito continuado, donde la Fiscalía dispuso la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones firmadas por el investigado dentro de la cual se incluyó la resolución n° 1102 de 1995, así como también, la sentencia de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos – Cajanal, en la que declaró sin efectos la resolución n° 1102 de 1995, al considerar que la misma era ilegal.

Entonces, el Juzgado de primera instancia erró en su interpretación, se itera que los hechos plasmados en una y otra demanda son diferentes.

Aterrizados al caso concreto, es preciso mencionar que de la lectura del art. 19 de la Ley 797 de 2003, se debe señalar que a partir del estudio de exequibilidad de esa disposición, la Corte Constitucional en providencia C 835 de 2003, invocó la necesidad de proteger los principios rectores de la función administrativa, a saber, la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia.

Lo anterior, con el propósito de que, oficiosamente, los funcionarios públicos estuvieran legitimados para verificar los términos en que fueron expedidos los actos administrativos en los que se reconocieron pagos con cargo al tesoro público.

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, prevé:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

De su lectura, precisó la Corte Constitucional, su campo de acción no podía estar delimitado estrictamente a la revocatoria en el reconocimiento irregular de las pensiones, sino que se extendía a cualquier otra asignación económica otorgada irregularmente, incluso sobre los reajustes o incrementos prestacionales concedidos sin sustento alguno.

Particularmente, en la mencionada sentencia se dijo:

En ese sentido, primeramente el artículo establece un deber de verificación oficiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención del reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público. Ese deber oficioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o en quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponerse que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. Consecuencialmente el artículo ordena que en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos, o que el reconocimiento se hizo con apoyo en documentación falsa, el funcionario competente (de los ya indicados) deberá revocar directamente el correspondiente acto administrativo, con o sin consentimiento del titular del derecho reconocido, compulsando al efecto copias a las autoridades competentes para lo de su cargo.

[...]

*Sin embargo, es de observar que la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in idem. **Revisado un asunto por la Administración éste debe ser decidido de manera definitiva y la Administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto una segunda o tercera vez.***

De lo anterior se concluye, que no se encuentra ningún error en el proceder de la UGPP, al respaldar la legalidad de la Resolución n° 000837 de 2007, por medio de la cual se revocó aquella

correspondiente a la n° 1102 de 1995, pues se trató de un reajuste de pensiones con cargo al tesoro público que se adjudicaron sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, tal y como lo señaló la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, el acto administrativo 1102 de 1995, que fue declarado ilegal no sólo por la Fiscalía General de la Nación, sino, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue emitido por la extinta Foncolpuertos, a través de uno de sus funcionarios que cometió conductas delictivas, es decir, que en dichas investigación no se investigó el actuar de los pensionados, sino, el de los funcionarios que emitieron de manera fraudulenta los actos administrativos donde reconocieron derechos pensionales a los trabajadores del extinto Puertos de Colombia, y, en ese sentido, el art. 19 citado, habilita a la administración para que revoque si es del caso sus propios actos.

Entonces, los argumentos del apelante no son de recibo, toda vez, que la justicia penal lo que estudió en su momento, fue la conducta delictiva de los funcionarios de Puertos de Colombia, quienes aprovechándose de su posición emitieron actos administrativos reconociendo y pagando derechos económicos sin fundamento alguno o ilegales, dentro de los cuales, se encontraba la resolución n° 1102 de 1995 pluricitada, que le dio beneficios pensionales al señor Juan Valenzuela (q.e.p.d).

Así las cosas, no le queda más a esta Sala que confirmar la sentencia n° 15 de 1º de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones aquí expuestas. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte actora, por cuanto no le resultó favorable el recurso de apelación propuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio

($\frac{1}{2}$) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 15 de 1° de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio ($\frac{1}{2}$) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA